

Oficio N° 14.918

VALPARAÍSO, 14 de agosto de 2019

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado que modifica la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos, en materia de documentos electrónicos, correspondiente al boletín N° 11.882-06, con las siguientes enmiendas:

AL ARTÍCULO 1

Número 1

Lo ha sustituido por el siguiente:

"1. En el artículo 1:

a) Elimínase en el inciso primero la siguiente oración: "En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria."

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual inciso segundo a ser inciso final:

"Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales.

En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter supletorio.”.

Número 2, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 2, nuevo, pasando el actual número 2 a ser número 3, y así sucesivamente:

“2. Sustitúyese en el artículo 4 la conjunción “y” por una coma, y agrégase, a continuación de la palabra “publicidad”, la frase “y aquellos relativos a los medios electrónicos”.

Número 2

Ha pasado a ser número 3, con la siguiente enmienda:

Artículo 5° propuesto

- Ha reemplazado la frase “en soporte electrónico, a menos que se configure alguna excepción establecida en esta ley” por “a través de medios electrónicos, a menos que se configure alguna excepción establecida en la ley”.

Número 3

Ha pasado a ser número 4, con la siguiente modificación:

- Ha incorporado en la última oración que propone, luego de la palabra "desarrollo", los vocablos "e intercambio".

Número 4

Ha pasado a ser número 5, enmendado del modo siguiente:

Inciso tercero propuesto

- Ha agregado, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate.".

Número 5

Ha pasado ser número 6, con las siguientes enmiendas:

Artículo 16 bis propuesto

Título

- Ha sustituido la expresión "al soporte electrónico" por "a los medios electrónicos".

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión "seguidos en soporte electrónico" por "por medios electrónicos".

- Ha intercalado, a continuación de la expresión "de neutralidad tecnológica,", la siguiente: "de actualización,".

- Ha sustituido la expresión "de actualización" por las palabras "de interoperabilidad".

Inciso segundo, nuevo

- Ha incorporado el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"En virtud del principio de actualización, los órganos de la Administración del Estado deberán actualizar sus plataformas a tecnologías no obsoletas y/o carentes de soporte, así como generar medidas que permitan el rescate de los contenidos de formatos de archivo electrónicos que caigan en desuso.".

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, con la siguiente enmienda:

- Ha suprimido la expresión "del soporte electrónico".

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, con la siguiente modificación:

- Ha eliminado la expresión "del soporte electrónico".

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

Incisos quinto y sexto

Los ha sustituido por los siguientes:

"El principio de interoperabilidad consiste en que los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar y operar entre sí al interior de la Administración del Estado, a través de estándares abiertos que permitan una segura y expedita interconexión entre ellos.

El principio de cooperación consiste en que los distintos órganos de la Administración del Estado deben cooperar efectivamente entre sí en la utilización de medios electrónicos."

Número 6

Ha pasado a ser número 7, con las siguientes modificaciones:

Letra a

- La ha reemplazado por la siguiente:

“a. En el literal a), reemplázase el punto y coma final por un punto y seguido, y añádese la siguiente oración: “Constituye copia autorizada aquella generada por la plataforma electrónica donde se acceda al expediente electrónico, que cuente con un medio de verificación de su autenticidad;”.

Letra b

- Ha reemplazado la nueva letra c) que se propone incorporar en el artículo 17 por la siguiente:

“c) Acompañar documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte de papel o documentos electrónicos en su origen, que no sean emitidos por los órganos de la Administración del Estado, en la medida que conste su autenticidad e integridad, salvo que por mandato legal o reglamentario éstos deban ser acompañados a los autos en soporte de papel, a su costa;”.

Letra c

- Ha reemplazado la letra d) propuesta por la siguiente:

“d) Eximirse de presentar documentos que no correspondan al procedimiento o que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado. En este último caso, dichos documentos deberán ser remitidos por el órgano que los tuviere en su poder a aquel que estuviere tramitando el procedimiento administrativo;”.

Número 7

Ha pasado a ser número 8, modificado de la siguiente forma:

Letra a

- La ha sustituido por la siguiente:

“a. En el inciso tercero reemplázase la frase “, escrito o electrónico,” por la siguiente: “electrónico, salvo las excepciones contempladas en la ley,”.

Letra b

- La ha reemplazado por la siguiente:

“b. Intercálanse los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“El ingreso de las solicitudes, formularios o documentos se hará mediante documentos electrónicos o por medio de formatos o medios electrónicos, a través de las plataformas de los órganos de la Administración del Estado.

Excepcionalmente, aquella persona que carezca de los medios tecnológicos, no tenga acceso a medios electrónicos o sólo actúe excepcionalmente a través de ellos, podrá presentar solicitudes, formularios o documentos en las dependencias de la Administración materialmente y en soporte de papel, los que serán

digitalizados e ingresados al expediente electrónico inmediatamente por el funcionario correspondiente. Un reglamento dictado conjuntamente por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y el Ministerio de Hacienda establecerá las formas de acreditar el encontrarse dentro de las circunstancias indicadas en este inciso.

No obstante lo anterior, quien se encuentre dentro de las circunstancias indicadas en el inciso precedente deberá solicitar por medio de un formulario, ante el órgano respectivo, autorización para continuar efectuando presentaciones dentro del procedimiento administrativo en soporte de papel. El órgano respectivo deberá pronunciarse dentro de tercero día, y deberá hacerlo de manera fundada en caso de denegar la solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación de dicha solicitud no suspenderá los plazos para los interesados por lo que, en todo caso, antes del vencimiento de un plazo y mientras no se haya pronunciado la Administración podrán continuar efectuando las presentaciones en soporte de papel.”.

Letra c

- La ha sustituido por la siguiente:

“c. Sustitúyese el inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso séptimo, por el siguiente:

“Los expedientes electrónicos, a los que tendrán acceso permanente los interesados, contendrán un registro actualizado de todas las actuaciones del procedimiento, según lo señalado en el inciso tercero,

que estará a disposición tanto en las plataformas electrónicas como en las dependencias de la Administración para su consulta. Para el caso de quienes estuviesen autorizados para efectuar presentaciones en soporte de papel, la consulta en las dependencias de la Administración deberá ser guiada y asesorada, si así se requiere. Sólo podrán ponerse a disposición en soporte de papel en los casos en que no haya sido posible digitalizarse según se establece en el artículo 19 bis. Las personas autorizadas para efectuar presentaciones en soporte de papel podrán solicitar la obtención de copias en soporte de papel. Sin embargo, la Administración podrá excusarse de entregar dichas copias cuando la solicitud requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, esto es, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales."."

Letra d

- La ha reemplazado por la siguiente:

"d. Agrégase el siguiente inciso final:

"Excepcionalmente, cuando el sistema o las plataformas electrónicas que soportan los medios electrónicos no se encuentren disponibles por emergencia, fuerza mayor u otro motivo calificado, se podrán efectuar presentaciones en soporte de papel, o bien el jefe superior del servicio, por resolución fundada, podrá autorizar la emisión de ciertos actos administrativos en soporte de papel. En ambos casos,

deberán digitalizarse posteriormente y agregarse en el expediente electrónico correspondiente."."

Número 8

Ha pasado a ser número 9, con la siguiente modificación:

Artículo 19 propuesto

Inciso segundo

- Ha sustituido la expresión "dichas plataformas" por la frase "el expediente electrónico correspondiente".

Número 9

Ha pasado a ser número 10, con las siguientes enmiendas:

Nuevo artículo 19 bis propuesto

Título

- Ha reemplazado el vocablo "digitalizados" por "digitalización".

Inciso segundo

- Ha sustituido el texto que reza "la plataforma electrónica. También podrán presentarse en la oficina de la Administración correspondiente copias en formato digital" por el siguiente: "el expediente electrónico. Asimismo, podrán presentarse en la

dependencia de la Administración correspondiente, documentos electrónicos”.

- Ha intercalado, entre la palabra “posible” y el punto y aparte, la siguiente frase: “, debiendo el funcionario correspondiente digitalizarlos e ingresarlos inmediatamente al expediente electrónico”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado la frase “originales y sus copias” por “soporte de papel y sus copias”.

- Ha sustituido la expresión “y el Ministro de Hacienda” por “, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio”.

- Ha incorporado, a continuación de las palabras “originales en” los vocablos “soporte de”.

Inciso quinto

- Ha reemplazado la expresión “presentar escritos” por “efectuar presentaciones”.

- Ha sustituido los vocablos “En este caso” por “En estos casos”.

- Ha reemplazado la frase “conforme lo determine el reglamento, dejándose” por el siguiente texto: “según los criterios que se establezcan mediante un reglamento dictado en conjunto por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. En este caso, se dejará”.

Número 10

Ha pasado a ser número 11, sin enmiendas.

Número 11

Ha pasado a ser número 12, reemplazado por el siguiente:

"12. Reemplázase en el inciso primero del artículo 24 la expresión "oficina correspondiente" por la frase "dependencia respectiva, a través de medios electrónicos, ".".

Número 13, nuevo

Ha incorporado el siguiente número 13, nuevo

"13. Agrégase, a continuación del artículo 24, el siguiente artículo 24 bis:

"Artículo 24 bis. En virtud de los principios de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para su conocimiento o resolución, deberán remitirlos por medios electrónicos a aquél órgano ante el cual se estuviere tramitando el respectivo procedimiento, que así lo solicite. No obstante, se requerirá previa autorización del interesado en los términos indicados en la letra f) del artículo 30, en el caso de que dichos documentos o información contengan datos sensibles de aquel

interesado, ya sea que estén incluidos o no en bases de datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.-

Se dejará registro de toda solicitud entre los órganos de la Administración del Estado respecto a información de carácter sensible del interesado, al que tendrán acceso. Este registro deberá indicar, al menos, lo siguiente:

- a) El órgano requirente.
- b) El funcionario responsable.
- c) El órgano destinatario.
- d) El procedimiento a que corresponde.
- e) Los datos o información que se solicita.
- f) El plazo establecido para su realización, si corresponde.".

Para efectos de este artículo será aplicable lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la ley N° 19.628."."

Número 12

Ha pasado a ser número 14, sin enmiendas.

Número 13

Ha pasado a ser número 15, con las enmiendas que a continuación se detallan:

Letra a

- La ha reemplazado por la siguiente:

“a. Reemplázase en el literal a) del inciso primero la frase “la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones” por el siguiente texto: “el medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo para estos efectos indicar una dirección de correo electrónico, caso en el cual se entenderá éste como domicilio válido para practicar las notificaciones, el que se incluirá en el registro indicado en el artículo 46. Excepcionalmente, podrá indicar un medio alternativo de notificación, en los términos señalados en dicho artículo”.”.

Letra b, nueva

- Ha incorporado la siguiente letra b, nueva, pasando las actuales letras b y c a ser letras c y d, respectivamente:

“b. Agrégase en el inciso primero la siguiente letra f):

“f) Manifestación si se autoriza al órgano de la Administración del Estado que tuviera en su poder documentos o información que contengan datos de carácter sensible del interesado, para que éstos sean remitidos por medios electrónicos al órgano que corresponda resolver en el procedimiento respectivo, conforme al artículo 9 de la ley N° 19.628.”.”.

Letra b

Ha pasado ser letra c, con la siguiente enmienda:

- Ha sustituido en la frase que propone la expresión "en la que figure la fecha de presentación" por la siguiente frase: "donde se acceda al expediente electrónico, en el que figure la fecha de presentación".

Letra c

Ha pasado ser letra d, con la siguiente modificación:

- Ha sustituido en el inciso que propone la expresión "en formatos o soportes electrónicos" por la siguiente: "por medios electrónicos".

Número 14

Ha pasado a ser número 16, sin modificaciones.

Número 15

Ha pasado a ser número 17, modificado de la manera que sigue:

Artículo 46 propuesto

Inciso primero

- Ha sustituido la expresión “y el Ministerio de Hacienda” por “, el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

Inciso tercero

- Ha reemplazado la expresión “la oficina o servicio” por las palabras “las dependencias”.

- Ha sustituido la frase “la plataforma electrónica o firmando en el expediente la debida recepción, según corresponda” por la expresión “el expediente electrónico”.

- Ha eliminado la expresión “en ambos casos”.

Inciso cuarto

- Lo ha suprimido.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto, con la siguiente enmienda:

- Ha sustituido las palabras “un reglamento” por la frase “el reglamento referido en el inciso primero”.

AL ARTÍCULO 2**Número 1**

- Lo ha reemplazado por el siguiente:

"1. Incorpóranse las siguientes oraciones finales: "Para cumplir sus funciones también desarrollará un archivo electrónico, en conformidad con sus disponibilidades presupuestarias. Para efectos archivísticos las siguientes son las etapas generales del ciclo documental dentro de la Administración del Estado: Fase Activa, que se refiere a la producción y gestión del documento electrónico en cada institución pública, así como su utilización para los fines pertinentes; Fase Semiactiva, que corresponde a la conservación temporal del documento al interior de cada institución pública dependiendo del período de vigencia de cada expediente o documento; y Fase Histórica, que aplica a aquellos documentos que de acuerdo a la normativa vigente y a su proceso de valoración, deben ser transferidos al Archivo Nacional, para su preservación y disponibilización."

Número 2

- Ha reemplazado en el párrafo segundo que propone el texto que señala "un sistema documental digital. Sin perjuicio de ello, para efectos de que se integren al sistema documental digital los documentos originados en papel y digitalizados, dicho sistema", por el siguiente: "el archivo electrónico referido en el párrafo anterior. En relación a la integración al proceso documental digital, se".

ARTÍCULO 5, NUEVO

Ha incorporado el siguiente artículo 5, nuevo, pasando los actuales artículos 5 y 6 a ser artículo 6 y 7, respectivamente:

“Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia:

1. En el artículo 39:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “mecanizado” por “electrónico”.

b) Suprímese el inciso segundo.

c) Reemplázase en el inciso tercero la expresión “Archivo Nacional” por “Repositorio Digital”.

d) Intercálase en el inciso cuarto, entre la palabra “vehículo” y el punto final, la siguiente frase: “, en la forma y condiciones que indique el reglamento referido en el artículo 46”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis.- La primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, según corresponda, así como las variaciones del dominio de los vehículos inscritos; los gravámenes, prohibiciones, embargos y medidas precautorias; los arrendamientos con opción de

compra y otros títulos que otorguen la mera tenencia material; las alteraciones que hagan cambiar la naturaleza de los vehículos, sus características esenciales o que los identifican; su abandono, destrucción o desarmadura total o parcial; las denuncias por la apropiación de un vehículo motorizado; las rectificaciones de errores, omisiones o cualquier modificación equivalente de una inscripción; y las cancelaciones de inscripción, se tramitarán a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, acompañando la documentación pertinente.

Tratándose de la primera inscripción del dominio de un vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados, quien solicite dicho trámite deberá presentar la respectiva factura electrónica, documentos aduaneros o sentencia judicial y el comprobante del pago de los tributos correspondientes, sin perjuicio de cualquier otra documentación cuya presentación disponga el reglamento indicado en el artículo 46.”.

3. En el artículo 41:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Si el acto que sirvió de título a la transferencia de un vehículo fuere consensual, ésta se realizará mediante declaración escrita conjunta que suscribirán, el adquirente y la persona a cuyo nombre figure inscrito el vehículo ante Oficial de Registro

Civil e Identificación, a través del formulario correspondiente en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación o adjuntando dicha declaración suscrita por ambas partes con firma electrónica avanzada. Cuando la transferencia se verifique a través de un instrumento público o privado autorizado ante notario, se incorporará al sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación. El reglamento referido en el artículo 46 indicará la forma de llevar a cabo estas anotaciones.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, el citado reglamento regulará la forma en la cual se incorporarán al sistema electrónico Registro de Vehículos Motorizados aquellos actos que deban efectuarse de manera presencial.”.

4. En el artículo 42:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“De igual manera quedarán anotadas dichas solicitudes en el Repertorio Electrónico que se formará con las presentaciones diarias, anotación que valdrá como fecha de la inscripción.”.

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“El Repertorio será generado diariamente por el Oficial de Registro Civil e Identificación, quien deberá incorporar los datos en el sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados, certificando el número de anotaciones efectuadas, de conformidad a lo dispuesto en el reglamento referido en el artículo 46.”.

5. Reemplázase en el artículo 45 la frase “ante cualquier Oficial de Registro Civil e Identificación del país” por “a través del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, de conformidad a lo señalado en el reglamento referido en el artículo 46”.

6. Agrégase en el artículo 46 el siguiente inciso segundo:

“Asimismo, regulará las materias dispuestas en el artículo 39 bis, y todas aquellas que resulten necesarias para el buen funcionamiento del sistema electrónico del Registro de Vehículos Motorizados.”.

7. Derógase el inciso tercero del artículo 51.

8. Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 53 por los siguientes:

“Artículo 53.- La obtención de la placa patente única y de la inscripción correspondiente deberá solicitarse a través de cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación del país, mediante su sistema electrónico, de conformidad a lo

dispuesto en el respectivo reglamento. La entrega material de la placa patente única se efectuará en las oficinas habilitadas al efecto. El Servicio de Registro Civil e Identificación dispondrá la habilitación de al menos una oficina en cada región del país para efectos de la entrega material de las placas patentes.

El certificado que dé cuenta de la solicitud de inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá otorgarse cada vez que se cambie el titular del dominio del vehículo.”.

ARTÍCULOS 5 Y 6

Han pasado a ser artículos 6 y 7, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULOS 8 Y 9, NUEVOS

Ha incorporado los siguientes artículos 8 y 9:

“Artículo 8.- Derógase el inciso final del artículo 5 de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

Artículo 9.- Derógase el decreto con fuerza de ley N° 2128, de 1930, del Ministerio de Justicia, que aprueba el Reglamento Orgánico del Servicio de Registro Civil.”.

A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Determinar la gradualidad para la aplicación de esta ley a los órganos de la Administración del Estado que indique, y a qué tipo de procedimientos administrativos o materias, respecto de todos o alguno de dichos órganos.

2. Determinar la aplicación de todo o parte de esta ley, respecto de aquellos procedimientos administrativos regulados en leyes especiales que se expresan a través de medios electrónicos.”.

ARTÍCULO SEGUNDO

Lo ha reemplazado por el siguiente:

"Artículo segundo.- La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la última de las publicaciones en el Diario Oficial a que se refiere el artículo cuarto transitorio.

En todo caso, la gradualidad en la aplicación de esta ley, según lo establecido en el numeral 1 del artículo primero transitorio, no podrá extenderse para ningún órgano de la Administración del Estado más allá del plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley."

ARTÍCULO CUARTO

- Ha eliminado la palabra "demás".
- Ha sustituido la expresión "un año" por "seis meses".

ARTÍCULO SEXTO

- Ha sustituido el vocablo "quinto" por "sexto".

ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO, NUEVOS

Ha incorporado los siguientes artículo séptimo, octavo y noveno transitorios:

"Artículo séptimo.- El Presidente de la República dictará un decreto supremo que actualice, conforme las disposiciones introducidas por el artículo

5 de esta ley, el decreto supremo N° 1111, de 1984, del Ministerio de Justicia, que Aprueba Reglamento del Registro de Vehículos Motorizados, el que deberá ser emitido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley.

Las disposiciones del artículo 5 y el artículo 8 de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de treinta días contado desde la publicación del reglamento a que se refiere el inciso anterior.

Artículo octavo.- Facúltase al Presidente de la República para que establezca, dentro del plazo de un año desde la publicación de la ley, mediante un decreto con fuerza de ley expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las normas necesarias para regular, conforme las competencias del Servicio de Registro Civil e Identificación, las siguientes materias:

1. Aquellas relativas al establecimiento, organización y, en general, todo lo concerniente al funcionamiento de las Oficinas del Servicio de Registro Civil e Identificación, tales como circunscripciones, oficinas, suboficinas, oficiales civiles, entre otros, sin perjuicio de lo previsto en la ley N° 4.808.

- 2.- Los registros y procedimientos relativos a inscripciones, subinscripciones y certificados, a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación.

3.- El Archivo, los libros y los documentos, y sus medios de registro, que deban llevar los Oficiales Civiles del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo noveno.- Lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley entrará a regir conjuntamente con la entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior.".

Hago presente a V.E. que los números 1, 4, 5, 6, 11, 13 (incorporado por la Cámara de Diputados), 14 (12 del texto del Senado) y 15 (13 del texto del Senado) del artículo 1 permanente, y el artículo tercero transitorio, fueron aprobados en general y en particular con el voto favorable de 120 diputados, de un total de 155 diputados en ejercicio, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 71/SEC/19, de 2 de abril de 2019.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

IVÁN FLORES GARCÍA
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados